



JSAP

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 68001.40.03.011.2021.00653.00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN

Demandado: JHON FREDY DELGADILLO CALDERÓN

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. Identificación del tema de decisión.

Se decide el recurso de reposición, interpuesto por el extremo demandante contra la providencia de 10 de mayo de 2022, mediante la cual se DEJÓ SIN EFECTO el proveído del 22 de febrero de 2022 y ordenó el envío del expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

2. Antecedentes.

2.1. Hechos relevantes.

El presente proceso fue remitido a este juzgado a través de la oficina judicial de reparto el 12/10/2021 y que una vez analizada o calificada la demanda por auto del 16 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de JHON FREDY DELGADILLO CALDERON, disponiéndose su notificación.

El 18 de enero de 2022, fue iniciado por nuestro homólogo Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el aquí demandado, al cual le fue asignado el radicado 68001.40.03.0024.2021.00875.00, en el que se dispuso oficiar a todos los jueces en donde se adelanten procesos ejecutivos para que se sirvieran remitirlos.

En auto del 22 de febrero de 2022, el Despacho ordenó requerir a la actora para que procediera a integrar el contradictorio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Y mediante providencia de 10 de mayo de 2022, el Despacho se percató la existencia del proceso señalado renglones atrás (En el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga) y de inmediato se DEJÓ SIN EFECTO el proveído del 22 de febrero de 2022 y ordenó el envío del expediente.

2.2. Fundamentos del recurso.

La apoderada del demandante interpuso recurso de reposición por considerar que la solicitud de insolvencia económica de persona natural no comerciante del señor JHON FREDY DELGADILLO CALDERON, en la Notaria Octava del Círculo de Bucaramanga siendo admitido el 30 de agosto de 2021, trámite en el que se incluyó la obligación que el demandado tiene con FINANCIERA COMULTRASAN.



Alega qué, el demandante al interior de la presente causa fue notificado en debida forma del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, sin embargo, resolvió interponer la presente demanda ejecutiva, lo anterior incumple, según la togada, con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P. por cuanto es expresa la prohibición de iniciarse procesos ejecutivos nuevos a partir del momento de la aceptación.

Por lo narrado, solicita se reponga la decisión recurrida y en su oportunidad se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago, asimismo solicitó la devolución de títulos judiciales.

3. Para resolver se considera

Conforme se observa, el recurso fue interpuesto oportunamente y la discrepancia de la recurrente se enfila contra el auto del 10 de mayo de 2022, mediante la cual se DEJÓ SIN EFECTO el proveído del 22 de febrero de 2022 y ordenó el envío del expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga.

Revisado el diligenciamiento, y como quiera que la increpación de la parte demandada recae en el conocimiento que tenía la parte demandante de la existencia del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y aun así interpuso la presente demanda ejecutiva lo que irrumpe con el cumplimiento del artículo 545 del C.G.P.

Así las cosas, sin mayores análisis, esta operadora judicial de la revisión del expediente, desde ya debe anunciar que NO se repondrá el auto recurrido por las siguientes razones:

1. La recurrente no allegó prueba de su dicho, es decir, únicamente indicó que el demandante conocía la existencia del proceso por cuanto se le informó vía correo electrónico, pese a ello, no reposa prueba en el expediente del enviado de dicha comunicación.
2. El Despacho al momento de estudiar la orden de pago contenida en la demanda no tuvo o tiene forma de verificar la existencia de procesos de reorganización, y menos exigirle a la parte demandante que informe si recibió o no comunicaciones al respecto, pues no es un requisito de procedibilidad para los procesos ejecutivos y no hay norma que lo contemple.
3. El Despacho dejó sin efectos la actuación desde el auto del 22 de febrero de 2022 por cuanto consideró que la misma era ilegal, en el sentido que para esa fecha ya se había comunicado a este Despacho la existencia del proceso de insolvencia, desde el 18 de enero de 2022, fecha en la que el mandamiento de pago ya se había librado.

Por lo anterior, esta operadora judicial debió dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. entendiendo que la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, estarán sujetos a la suerte del trámite de insolvencia y cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

Por lo dicho, este Despacho emitió las órdenes propias en auto del 10 de mayo de 2022. De otro lado en relación al recurso de apelación el artículo 321 numeral 6 del



C.G.P. es claro en afirmar:

“(…) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva (…)”

Con lo anterior queda claramente establecido que los autos que son apelables son los de primera instancia y para nuestro caso, el auto proferido el 10 de mayo de 2022 dentro de estas diligencias fue un auto de en un proceso de única instancia, en la medida que la cuantía del proceso no supera la mínima tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 17 del C.G.P. que consigna:

“(…) ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (…)

Analizado lo anterior, se puede concluir con claridad que el auto proferido el 10 de mayo de 2022 no es susceptible del recurso de apelación impetrado y por ello se hace necesario negar el mismo por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, esto es, el proferido el 6 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada; por lo anotado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO